

NOM-EM-012/2-SEDG-2000

NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA, EVALUACION DE ESPESORES MEDIANTE MEDICION ULTRASONICA USANDO EL METODO DE PULSO-ECO, PARA LA VERIFICACION DE RECIPIENTES TIPO NO PORTATIL PARA CONTENER GAS L.P., EN USO.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

La Secretaría de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 33 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., 9o. y 14 fracción IV de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 38 fracciones II y V, 40 fracciones V y XIII, 48, 61-A último párrafo, 68 primer párrafo, 73, 74, 91, 92, 94 fracción II y 97 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 34 y 80 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 3o., 6o., 78 fracciones I, II, 87 y 88 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo; 12 bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que es responsabilidad del Gobierno Federal establecer las medidas que sean necesarias a fin de asegurar que los recipientes tipo no portátil que contienen Gas L.P. no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

SEGUNDO. Que el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo establece que es obligación de los permisionarios mantener en condiciones seguras las obras, instalaciones, vehículos, equipos y accesorios conforme a las normas oficiales mexicanas.

TERCERO. Que la Norma Oficial Mexicana NOM-EM-010-SEDG-1999, Valoración de las condiciones de seguridad de los vehículos que transportan, suministran y distribuyen Gas L.P., y medidas mínimas de seguridad que se deben observar durante su operación, establece la obligación de llevar a cabo la prueba ultrasónica para la medición de espesores de los recipientes tipo no portátil para Gas L.P., a los diez años contados a partir de la fecha de fabricación del recipiente, posteriormente cada cinco años, cuando el área de la sección cilíndrica o casquetes haya sido reparada con cambio de placa y cuando el recipiente haya estado expuesto al fuego.

CUARTO. Que en los informes y dictámenes de las unidades de verificación se establecen diferentes criterios para llevar a cabo la medición y evaluación de los espesores de la sección cilíndrica y casquetes de los recipientes para Gas L.P. tipo no portátil, siendo varios de estos criterios no apropiados para las finalidades de la Norma Oficial Mexicana NOM-EM-010-SEDG-1999.

En razón de lo anterior, la Secretaría de Energía consideró caso de emergencia establecer el método para la medición y evaluación de los espesores de la sección cilíndrica y casquetes de los recipientes tipo no portátil destinados a contener Gas L.P., en uso, estimado en el alto riesgo que significa medir y evaluar incorrectamente dichos espesores, lo que constituye un acontecimiento inesperado que afecta de manera inminente las finalidades señaladas en el artículo 40 fracciones V y XIII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que expide la siguiente: Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-012/2-SEDG-2000, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método de pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de octubre de 2000.- El Director General de Gas L.P. y de Instalaciones Eléctricas, **Francisco Rodríguez Ruiz**.- Rúbrica.

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Marcado del recipiente
5. Medición ultrasónica de espesores
6. Análisis de los resultados obtenidos
 - Anexo A
 - Anexo B
7. Procedimiento para la evaluación de la conformidad
8. Vigilancia
9. Bibliografía
10. Concordancia con normas internacionales o con normas mexicanas
 - Artículo transitorio

1. Objetivo y campo de aplicación

Con el fin de prevenir daños irreparables e irreversibles, esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia establece los métodos para la medición por ultrasonido y evaluación de los espesores de la sección cilíndrica y casquetes de los recipientes tipo no portátil destinados a contener Gas L.P., en uso.

2. Referencias

Esta Norma Oficial Mexicana se complementa con las siguientes normas. Cuando se haga mención de las normas, se refiere siempre a las vigentes en el momento de las mediciones.

NOM-021/1-SCFI-1993	Recipientes sujetos a presión no expuestos a calentamientos por medios artificiales, para contener Gas L.P. tipo no portátil. Requisitos generales.
NOM-021/2-SCFI-1993	Recipientes sujetos a presión no expuestos a calentamientos por medios artificiales, para contener Gas L.P. tipo no portátil, destinados a plantas de almacenamiento para distribución y estaciones de aprovisionamiento de vehículos.
NOM-021/3-SCFI-1993	Recipientes sujetos a presión no expuestos a calentamientos por medios artificiales para contener Gas L.P. tipo no portátil, para instalaciones de aprovechamiento final de Gas L.P. como combustible.
NOM-021/4-SCFI-1993	Recipientes sujetos a presión para contener Gas L.P. para usarse como depósito de combustible en motores de combustión interna.
NOM-021/5-SCFI-1993	Recipientes sujetos a presión no expuestos a calentamientos por medios artificiales, para contener Gas L.P. tipo no portátil, para transporte de Gas L.P.
NOM-EM-010-SEDG-1999	Valoración de las condiciones de seguridad de los vehículos que transportan, suministran y distribuyen Gas L.P. y medidas mínimas de seguridad que se deben observar durante su operación.
NOM-061-SCFI-1994	Planchas de acero para la fabricación de recipientes no portátiles para Gas L.P.

3. Definiciones

Para efectos de esta Norma, los siguientes términos se entenderán como se describen a continuación.

3.1. Acoplante.

Medio requerido para realizar la transmisión de sonido desde el transductor a la pieza a inspeccionar, eliminando el aire atrapado en el espacio entre las superficies que entran en contacto.

3.2. Cavidades agrupadas en línea.

La pérdida de espesor en la pared del recipiente en un patrón continuo o cavidades conectadas o casi conectadas en una banda angosta.

3.3. Cavidades aisladas.

Oquedades de pequeño diámetro separadas de otras cavidades o corrosión, que no debilitan al recipiente.

3.4. Corrosión.

Desgaste que sufren los materiales metálicos, por efecto del medio en el que están en contacto.

3.5. Equipo ultrasónico.

Es el que realiza las funciones de generar, recibir, medir la amplitud y determinar el tiempo de los pulsos eléctricos.

3.6. Espesor de diseño.

Es el espesor calculado por medio de la fórmula establecida en la norma de fabricación del recipiente, aplicable tanto a la sección cilíndrica como a los casquetes.

3.7. Espesor límite.

El menor valor que puede presentar la sección cilíndrica o los casquetes según el caso, calculado en función del espesor representativo, las dimensiones del recipiente y el tipo de defecto que se trate.

3.8. Espesor mínimo detectado.

Es el menor valor detectado del total de lecturas obtenidas durante la medición de espesores de las placas del recipiente.

3.9. Espesor nominal de la sección cilíndrica.

El valor que se especifica en la placa de identificación, asignado a la placa de la sección cilíndrica del recipiente.

3.10. Espesor nominal de los casquetes.

El valor que se especifica en la placa de identificación, asignado a las placas de los casquetes del recipiente.

3.11. Espesor representativo.

El valor calculado que sirve de base para evaluar la condición general del espesor del lienzo metálico, en virtud de que a su alrededor se agrupan los valores medios.

3.12. Indicación no relevante.

Espesor de bajo valor que no requiere ser evaluado.

3.13. Indicación relevante.

Espesor de bajo valor que debe ser evaluado.

3.14. Método de inspección de contacto.

El transductor se coloca directamente sobre la superficie de la pieza y se utiliza una película ligera de acoplante.

3.15. Placa de identificación.

Pieza metálica sujeta de fábrica al recipiente, en la que se especifican los datos de fabricación del mismo, requeridos por la Norma Oficial Mexicana aplicable.

3.16. Posición o punto de medición.

Lugar donde se coloca el transductor para efectuar una medición del espesor de la placa.

3.17. Recipiente no portátil.

Envase metálico no expuesto a medios de calentamiento artificiales que se utiliza para contener Gas L.P. y que por su peso y dimensiones no puede manejarse manualmente, en lo sucesivo se le cita como recipiente.

3.18. Sistema de inspección.

Está constituido por los siguientes componentes básicos: Equipo ultrasónico, cable coaxial, transductor, acoplante acústico y pieza a inspeccionar.

3.19. Técnica Pulso-Eco.

Consiste en enviar un pulso acústico que viaja a través del medio, hasta que un cambio en la impedancia acústica provoca que sea reflejado, para que posteriormente se reciba en el transductor para su medición.

3.20. Transductor.

Accesorio que convierte la energía eléctrica en energía acústica y viceversa.

4. Marcado del recipiente

4.1. Cuando el recipiente carezca de placa de identificación o ésta no sea legible, la Unidad de Verificación solicitará al propietario el marcado del recipiente y vigilará que se lleve a cabo de la siguiente manera:

4.1.1. El marcado se colocará sobre el círculo central o parte central de cualquiera de los casquetes, la ubicación del marcado se asentará en el reporte técnico.

4.1.2. El marcado se debe efectuar con letras y números de golpe, y los caracteres deben tener un tamaño de 6,35 mm (0,250") medida nominal:

4.1.3. El marcado contendrá lo siguiente:

- a) Siglas de la Unidad de Verificación.
- b) Número de Registro de la aprobación.
- c) Mes/año de la verificación.
- d) Número del reporte técnico.

El marcado tendrá veintinueve caracteres como a continuación se indica:

UVSELP-000A-01/00-001

4.1.4. El marcado se efectuará por única vez en la primera verificación del recipiente.

5. Medición ultrasónica de espesores

5.1. Equipo ultrasónico y accesorios.

Se debe emplear un equipo ultrasónico medidor de espesores con representación de lectura digital o con pantalla de barrido tipo "A" o equipo detector de fallas.

5.1.1. El equipo ultrasónico debe ser del tipo pulso-eco, para usar transductores que oscilen con frecuencias de 2,25 a 5 MHz.

5.1.2. El equipo ultrasónico que se utilice en las mediciones de espesores, se debe revisar y calibrar cada año en forma obligatoria, en un laboratorio de calibración acreditado.

5.1.3. El tipo de transductor que se debe utilizar es el haz recto con uno o dos cristales.

5.1.4. Para la calibración del equipo ultrasónico antes de las pruebas de campo, se deben utilizar cualquiera de los patrones que se mencionan a continuación:

- a) Patrón escalonado de 5 pasos.
- b) Patrón escalonado de 4 pasos.
- c) Patrón IIW tipo 2.

5.2. Calibración del equipo ultrasónico.

5.2.1. Medidor de espesores.

5.2.1.1. El equipo ultrasónico se debe calibrar con el patrón que se seleccione, antes de iniciar las mediciones de espesores.

5.2.1.2. La calibración inicial del equipo ultrasónico se efectuará de acuerdo con las especificaciones y funciones a utilizar de cada equipo, esta calibración se debe verificar periódicamente durante el proceso de medición.

5.2.1.3. El acoplante que se utilice en la calibración inicial del equipo ultrasónico, debe ser el mismo que se utilice en las mediciones.

5.2.1.4. Si durante el proceso de medición se cambia el transductor, se debe calibrar nuevamente el equipo ultrasónico con el patrón seleccionado.

5.2.2. Equipo detector de fallas.

5.2.2.1. El rango de calibración será de 2 veces el espesor nominal de la pieza a inspeccionar.

5.2.2.2. El equipo ultrasónico se debe calibrar con el patrón que se seleccione, antes de iniciar las mediciones de espesores.

a) La altura de la primera señal se llevará al 80% de la altura total de la pantalla.

b) La calibración inicial del equipo, se verificará periódicamente durante el proceso de medición.

5.2.2.3. Si durante el proceso de medición se cambia el transductor, se debe calibrar nuevamente el equipo ultrasónico con el patrón seleccionado.

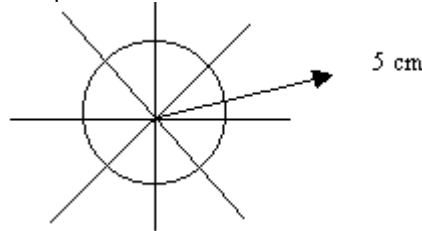
5.3. Medición de espesores.

5.3.1. Para las placas de la sección cilíndrica del recipiente, los puntos de medición de espesores serán como mínimo los que se indican en el Anexo "A" de esta Norma.

5.3.1.1. Si durante las mediciones de espesores dentro de un lienzo se obtienen valores menores en 2 mm respecto a la lectura inmediata anterior, se clasificarán para su evaluación de la siguiente manera:

- a) Indicaciones relevantes aisladas en una longitud menor o igual a 7,62 cm (3").
- b) Indicaciones relevantes en línea en una longitud mayor a 7,62 cm (3").

Para cualquiera de las dos clasificaciones se debe trazar un círculo de 20 cm. de diámetro cuyo centro debe ser la medición del espesor bajo. Si los valores bajos persisten en una distancia de 5 cm en diferentes direcciones, la indicación se considera relevante, por lo que se deberá evaluar.



5.3.2. Para la medición de espesores en los casquetes, los puntos de medición serán como mínimo los que se indican en el Anexo "B" de esta Norma.

5.3.2.1. Si durante las mediciones de espesores se obtienen valores menores en 2 mm respecto a la lectura inmediata anterior, se clasificarán para su evaluación como se establece en el numeral 5.3.1.1.

6. Análisis de los resultados obtenidos

6.1. Lecturas de la sección cilíndrica.

6.1.1. Se calcula el Índice de Capacidad del Proceso "I_o", para los valores de las mediciones de cada uno de los lienzos, usando la siguiente expresión:

$$I_o = \frac{0,2}{\sigma}$$

Donde:

$$\sigma = \sqrt{c}$$

$$c = \frac{A - B}{n}$$

$$A = \sum (x_i^2)$$

$$B = \frac{(\sum x_i)^2}{n}$$

Donde:

n = Número total de lecturas en el lienzo.

x_i = Valor puntual de la lectura.

σ = Desviación estándar de la población.

6.1.2. Cálculo del espesor representativo "tr"

Si el Índice de Capacidad del Proceso calculado es:

Mayor o igual a 1,33 se considera que el valor del promedio aritmético de los espesores es el espesor representativo del lienzo.

$$t_r = \bar{X}_n$$

Donde:

t_r = Espesor representativo del lienzo.

$\bar{X}_n$ = Promedio aritmético de los espesores del lienzo.

Menor o igual a 1,33 se considera que el valor del promedio aritmético no representa adecuadamente el espesor representativo del lienzo, por lo tanto:

$$t_r = t_{nom}$$

Donde:

t_r = Espesor representativo del lienzo.

t_{nom} = Espesor nominal del lienzo.

6.1.3. Opcionalmente si los valores de los espesores obtenidos durante la medición ultrasónica de la sección cilíndrica no tienen desviaciones **¡Error!No se encuentra el origen de la referencia.** 20% del espesor nominal, el

espesor representativo es igual al promedio aritmético de todos los espesores obtenidos en la sección cilíndrica, y no se aplican los numerales 6.1.1. y 6.1.2. de esta Norma.

Cuando alguno de los lienzos presente espesor nominal menor a los demás, éste se evaluará en forma individual.

Donde: $tr = \bar{X}_n$

tr = Espesor representativo de la sección cilíndrica.

$\bar{X}_n$ = Promedio aritmético de los espesores de la sección cilíndrica.

6.1.4. Si existen lecturas de los espesores con desviaciones **¡Error!No se encuentra el origen de la referencia.** 20% del espesor nominal se procede de la siguiente manera:

Lecturas mayores al 20% del espesor nominal no se toman en cuenta para los cálculos que se establecen en esta Norma.

Lecturas menores al 20% del espesor nominal se aplica el criterio de evaluación establecido en 5.3.1.1.

6.1.5. Cálculo del espesor límite.

6.1.5.1. Se calcula con la siguiente expresión matemática:

$$tlim = tr (1 - Fr - FO)$$

Donde:

$tlim$ = Espesor límite remanente.

tr = Espesor representativo.

Fr = Factor de reducción del espesor.

FO = Factor de desgaste (de la tabla 1).

6.1.5.2. Para calcular el factor de reducción del espesor, se utiliza la siguiente expresión matemática:

$$Fr = \frac{14 R - 1,424 tr}{17,58 R}$$

Donde:

R = Radio exterior del recipiente.

tr = Espesor representativo.

El valor de Fr se puede calcular con la fórmula anterior o se toma el valor de $Fr = 0,8$

TABLA 1 FO , para sección cilíndrica y casquetes

Tipo	Condición	Sección cilíndrica y casquetes	Clasificación
		FO	
C-1	Aislada	0,66	-
C-2	En línea < 7,5 cm	0,50	A
C-3	En línea > 7,5 cm	0,25	B
C-4	Corrosión general	0,33	-

6.1.5.3. Cuando en la medición de espesores se encuentran valores bajos y éstos desaparecen en un radio de 5 cm, se consideran indicaciones aisladas.

6.1.5.4. Si se encuentra corrosión con valores de espesores bajos en un radio de 5 cm, pero no rebasan un radio de 7,5 cm, se considera corrosión en línea clasificación A.

6.1.5.5. Si se encuentra corrosión con valores de espesores bajos en un radio mayor de 7,5 cm, se considera corrosión clasificación B.

6.1.5.6. Se considera corrosión general, cuando se encuentran valores uniformes de los espesores bajos en diferentes áreas del recipiente.

6.2. Lecturas de los casquetes.

6.2.1. Se procede de igual manera según lo establecido en el numeral 6.1. de esta Norma.

6.2.2. Para calcular el factor de reducción del espesor, se utilizan las fórmulas que apliquen según la forma de los casquetes (semiesférico, semielíptico, etc.).

6.2.3. Para los casquetes semielípticos y toriesféricos, se debe calcular el Fr como la relación de espesores mínimos requeridos para una presión de 1,373 MPa (14 kg/cm²) respecto a 1,724 MPa (17,58 kg/cm²).

6.2.4. El valor calculado del factor de reducción del espesor, cuando los casquetes tienen forma semiesférica es igual a:

$$Fr = 0,80$$

6.3. Delimitación de áreas con discontinuidades internas o con espesores bajos.

6.3.1. Cuando se detecte un área con discontinuidades internas, se debe delimitar el área afectada para determinar si el recipiente es apto o no para continuar operando.

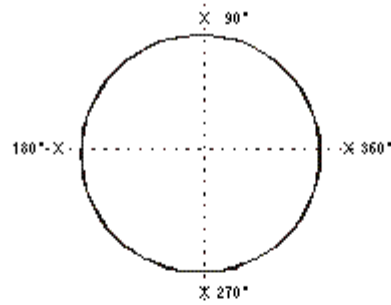
6.3.2. Para la delimitación de áreas se procede de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.3.1.1.

6.4. Evaluación de los resultados.

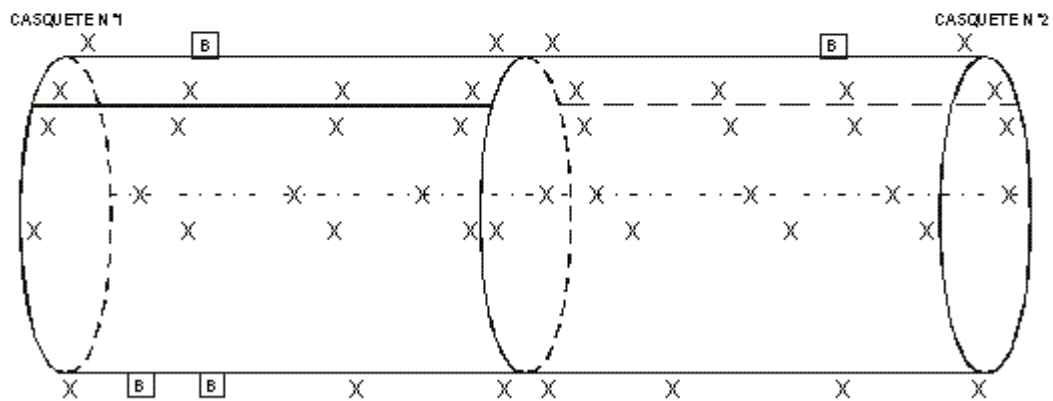
6.4.1. Cuando los espesores encontrados sean mayores o iguales al espesor límite calculado, el recipiente se considera ultrasónicamente apto para seguir operando.

6.4.2. Cuando los espesores encontrados sean menores al espesor límite calculado, el recipiente se considera ultrasónicamente no apto para seguir operando.

ANEXO "A" PUNTOS DE MEDICION DE ESPESORES EN LA SECCION CILINDRICA



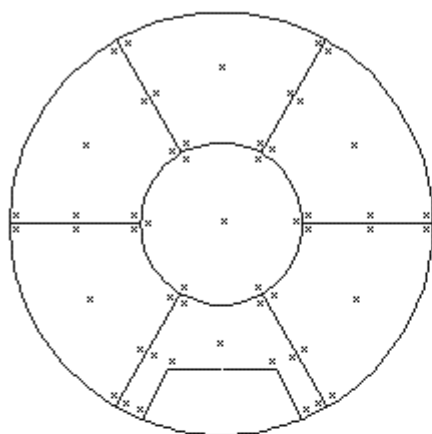
VISTA FRONTAL DE LA SECCION CILINDRICA



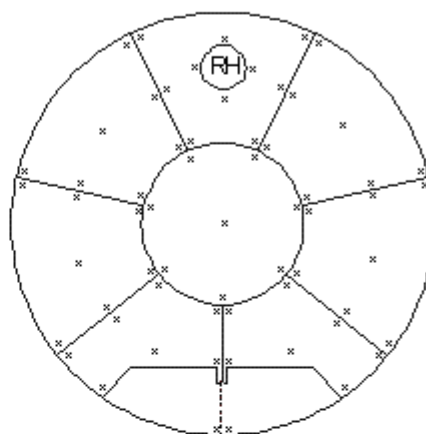
VISTA LATERAL DE LA SECCION CILINDRICA

ANEXO "B"
PUNTOS DE MEDICION DE ESPESORES EN LOS CASQUETES

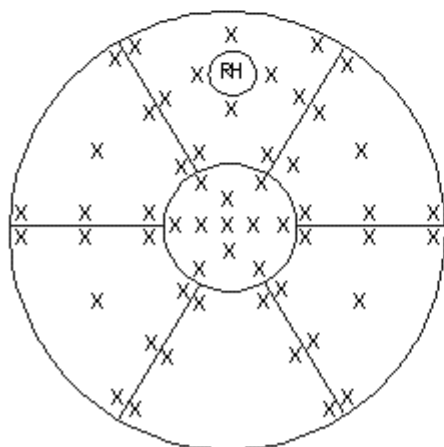
CASQUETE DE 6 GAJOS



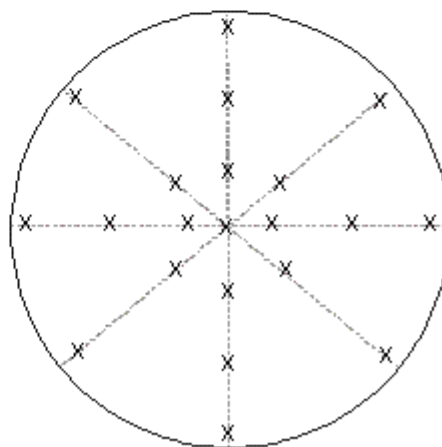
CASQUETE DE 7 GAJOS



CASQUETE CONSTRUIDO EN GAJOS



CASQUETE CONSTRUIDO EN UNA SOLA PIEZA



7. Procedimiento para la evaluación de la conformidad

7.1. Para efectos de la presente Norma, los siguientes términos se entenderán como a continuación se describe:

7.1.1. DGGIE

Dirección General de Gas L.P. y de Instalaciones Eléctricas de la Secretaría de Energía.

7.1.2. Ley.

A la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

7.1.3. Evaluación de la conformidad.

A la determinación del grado de cumplimiento con esta Norma Oficial Mexicana mediante verificación.

7.1.4. Verificación.

A la comprobación mediante medición que se realiza para evaluar la conformidad con esta Norma Oficial Mexicana.

7.1.5. Dictamen.

Al documento que emite la Unidad de Verificación mediante el cual se determina el grado de cumplimiento con esta Norma Oficial Mexicana.

7.1.6. Unidad de Verificación.

A la persona física o moral acreditada y aprobada conforme lo establece la Ley, que realiza actos de verificación.

7.2. Procedimiento.

Artículo 1. El presente procedimiento es aplicable a la evaluación de la conformidad con esta Norma Oficial Mexicana mediante la medición de espesores por ultrasonido, para los recipientes tipo no portátiles para contener Gas L.P.

Artículo 2. La medición y evaluación de espesores mediante el método ultrasónico usando la técnica pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso, se llevará a cabo por unidades de verificación acreditadas y aprobadas en esta Norma Oficial Mexicana.

Artículo 3. El interesado debe requerir la evaluación de la conformidad con esta Norma Oficial Mexicana, en los periodos establecidos en las normas oficiales mexicanas que establezcan la valoración de las condiciones de seguridad de los recipientes tipo no portátil y conservar el dictamen que deberá estar a la disposición de la DGGIE o de otra autoridad competente conforme a sus atribuciones.

El interesado obtendrá el directorio de unidades de verificación en la oficialía de partes de la DGGIE, ubicada en Insurgentes Sur 890, planta baja, colonia Del Valle, código postal 03100, México, D.F. (edificio sede) o de la página de la Secretaría de Energía, vía Internet, en la siguiente dirección www.energia.gob.mx sección servicios y trámites, módulo-trámites del público y requisitos referentes al Gas L.P.

Los gastos que se originen de las verificaciones a petición de parte serán a cargo de la persona a quien se efectúen éstas.

Artículo 4. Evaluaciones de la conformidad de seguimiento.

I. Las evaluaciones de la conformidad de seguimiento se podrán efectuar por parte de la DGGIE.

II. Las evaluaciones de la conformidad de seguimiento podrán realizarse en cualquier momento.

Artículo 5. Reporte Técnico y Dictamen.

I. El reporte técnico emitido por la Unidad de Verificación acreditada y aprobada en esta Norma, debe contener como mínimo lo siguiente:

I.1. Nombre o razón social y domicilio del interesado.

I.2. Datos de la placa de identificación del recipiente, en su caso.

I.3. Objetivo.

I.4. Alcance.

I.5. Especificaciones del equipo ultrasónico y transductor.

I.6. Desarrollo de la medición ultrasónica.

I.7. Observaciones.

I.8. Cálculos, evaluación y conclusiones.

I.9. Recomendaciones.

I.10. Registro de lecturas de espesores detectadas en las placas de la sección cilíndrica y casquetes.

I.11. Dibujo donde se señalan los puntos de medición de espesores.

II. Dictamen.

El dictamen emitido por la Unidad de Verificación acreditada y aprobada en esta Norma Oficial Mexicana, debe contener lo siguiente:

II.1. Nombre o razón social y domicilio del interesado.

II.2. Datos de identificación del recipiente verificado.

II.2.1. Número económico.

II.2.2. Fabricante.

II.2.3. Número de serie.

II.2.4. Capacidad.

II.2.5. Año de fabricación.

II.3. Cuando el recipiente carezca de placa de datos de identificación, se asentarán los datos del marcado del recipiente conforme al numeral 4 de esta Norma.

II.4. Grado de cumplimiento con esta Norma Oficial Mexicana, donde se indica si el recipiente es apto o no para seguir operando.

II.5. Número del dictamen, fecha de emisión, nombre, firma y datos del registro de la Unidad de Verificación.

Artículo 6. En aquellos casos en los que del resultado de la verificación se determine incumplimiento a esta Norma Oficial Mexicana, condiciones inseguras en el recipiente tipo no portátil para contener Gas L.P. o cuando la misma no pueda llevarse a cabo por causa imputable al propietario, la Unidad de Verificación dará aviso inmediato a la DGGIE, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

8. Vigilancia

La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Secretaría de Energía, conforme a sus atribuciones.

9. Bibliografía

- Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- Recommended Procedures for Visual Inspection and Requalification of ICC Cylinders in L.P-gas Service.
- ASTM E 797-90 Standard Practice for Measuring Thickness by Manual Ultrasonic Pulse-Echo Contac Method.

- API 510 Pressure Vessel Inspection Code (Maintenance Inspection, Rating, Repair, and Alteration).
- ASME SECC VIII div. 1
- The National Board of Boiler & Pressure Vessel Inspectors (Recommended Guide for the Inspection of pressure vessels in L.P. Gas Service).

10. Concordancia con normas internacionales o con normas mexicanas

Esta Norma no tiene concordancia con normas internacionales ni con normas mexicanas, por no existir referencia alguna en el momento de su elaboración.

TRANSITORIO

Unico. Esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de octubre de 2000.- El Director General de Gas L.P. y de Instalaciones Eléctricas, **Francisco Rodríguez Ruiz**.- Rúbrica.

Fuente : Diario Oficial de la Federación

Fecha de publicación: 29 de Junio del 2001

AVISO DE PRORROGA A LA VIGENCIA DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-012/2-SEDG-2000, EVALUACION DE ESPESORES MEDIANTE MEDICION ULTRASONICA USANDO EL METODO DE PULSO-ECO, PARA LA VERIFICACION DE RECIPIENTES TIPO NO PORTATIL PARA CONTENER GAS L.P., EN USO.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

La Secretaría de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 33 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., 9o. y 14 fracción IV de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 38 fracciones II y V, 40 fracciones V, XI y XIII, 48, 61-A último párrafo, 68 primer párrafo, 73, 74, 91, 92, 94 fracción II y 97 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 32 y 35 segundo párrafo del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 3o., 78 fracciones I y II, 87 y 88 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo; 12 bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 2 de noviembre de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-012/2-SEDG-2000, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método de pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso, con una vigencia de 6 meses a partir del 2 de enero de 2001.

Que continúan las causas que motivaron la expedición de la mencionada Normas Oficial Mexicana de Emergencia.

Que es indispensable que dicha Norma Oficial Mexicana de Emergencia permanezca vigente hasta que se expida la Norma Oficial Mexicana definitiva, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a fin de contar con el instrumento normativo que establezca los criterios y procedimientos para la evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método de pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso, y

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E, 69-G, 69-H, 69-J y 69-L de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, mediante oficio número COFEME/01/348 de fecha 8 de junio de 2001, determinó no dictaminar la Manifestación de Impacto Regulatorio, se

RESUELVE:

UNICO. La Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-012/2-SEDG-2000, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método de pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso, continúa vigente por seis meses más, a partir del 2 de julio de 2001.

Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de junio de 2001.- El Director General de Gas L.P. y de Instalaciones Eléctricas, **Eduardo Piccolo Calvera**.- Rúbrica.